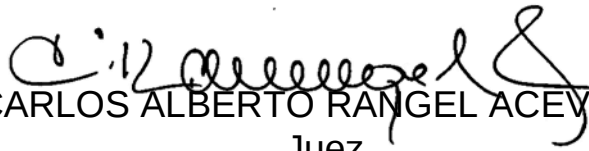


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem del demandado se corre traslado al ejecutante por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Por secretaría adjúntese el traslado respectivo y publíquese en forma conjunta junto con el presente auto en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2019-00780

CONTESTACIÓN DE DEMANDA- RAD. 2019-780. EJECUTIVO DE CENTRO COMERCIAL SABANA PLAZA PH Vs. LEONARDO RUIZ CASTILLO

pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>

Mié 28/07/2021 8:11 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mahecha555@gmail.com <mahecha555@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (17 KB)

Contestación de demanda curaduría Centro Comercial SABana Plaza-Leonardo Ruiz Castillo.pdf;

RESPETADOS SEÑORES
JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En mi condición de Curador ad litem de la pasiva, de manera atenta doy contestación, en tiempo, a la demanda formulada por el Centro Comercial Sabana Plaza PH- Vs. Leonardo Ruiz Castillo, dentro del proceso de la referencia, según memorial adjunto, para los fines pertinentes.

Se remite copia de este correo con su anexos a la dirección electrónica de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Facundo Pineda Marín

T.P. 47.217 del CSJ

C.C. 79'372.472 de Btá.

PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S

Carrera 14 No. 89-48, Oficina 406. Tels. 7568220 y 7568354

Bogotá, D.C.

SEÑOR
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

*Ref.- Rad. 2019-0780. Ejecutivo de CENTRO COMERCIAL SABANA
PLAZA-PH. Vs. LEONARDO RUIZ CASTILLO.*

FACUNDO PINEDA MARÍN, varón mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'372.472 de Bogotá, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 47.217 del C. S. de la J. en mi condición de curador ad litem del Demandado señor LEONARDO RUIZ CASTILLO, manifiesto muy respetuosamente al Despacho que doy contestación a la demanda formulada, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a ellas en el evento de no resultar probados en debida forma los hechos en los cuales se fundamenten.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Por carecer de información respecto de la situación fáctica en que se encuentran las personas que represento, los contesto teniendo en cuenta la demanda y los documentos obrantes en el expediente, así:

1. Así aparece acreditado.
2. Así aparece acreditado.
3. No es cierto. Ha operado la prescripción.
4. No es cierto. Ha operado la prescripción.
5. Así aparece acreditado.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR EXPENSAS ORDINARIAS Y ACCESORIOS.

Teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se inició por la Demandante para el recaudo de las obligaciones derivadas por concepto de expensas comunes, -cuotas de administración- a cargo del aquí Demandado en su condición de propietario del Local 2-320, que forma parte del Centro Comercial Sabana Plaza-PH, causadas desde el mes de noviembre del año dos mil seis (2006), hasta el mes de septiembre de 2019, según certificación expedida por el Administrador de esa copropiedad, cada una de tales expensas por los valores debidamente individualizados en las pretensiones de la demanda con sus correspondientes réditos, que van desde el numeral 1.1. al 1.465, gozan de total autonomía jurídica,

en cuanto a su fecha de causación y de exigibilidad; de tal manera que a la fecha presente, las expensas comunes en su componente de capital e intereses, causados para el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2006 a junio de 2016, se encuentran prescritas, de conformidad con lo normado por el Art. 2536 del Código Civil, que prevé que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, sin que por razón de la formulación de la demanda se hubiere logrado interrumpir civilmente la prescripción, a términos del art. 94 del Código General del Proceso, dado que el mandamiento de pago sólo se vino a notificar al extremo pasivo por intermedio del suscrito Abogado, pasado más de un (1) año desde que fue proferido ese auto de apremio.

Recuérdese que la prescripción de la acción ejecutiva opera después de transcurridos cinco (5) años a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, conforme lo dispone el Art. 2536 del Código Civil, y siendo que cada cuota o expensas de administración tiene una fecha de causación y vencimiento cierto y sucesivos a partir del mes de noviembre de 2006, hasta la correspondiente al mes de junio de 2016, a la fecha se encuentran más que prescritas como así deberá declararse al momento de dictar sentencia que ponga fin a esta instancia.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD Y EXCEPCIONES GENÉRICAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, en ejercicio de las facultades de dirección del proceso, solicito al señor Juez, se sirva realizar control de legalidad del proceso, a efectos de evitar cualquier irregularidad del mismo. Y en virtud de lo normado por el Art. 282 de la misma codificación adjetiva, sírvase señor Juez declarar de manera oficiosa cualquier hechos que llegare a encontrar probado y que constituya una excepción de mérito o de fondo.

V. PRUEBAS

Sírvase tener como tales, las mismas aportadas con la demanda y demás actuación surtida en el proceso.

VI. NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las mismas direcciones indicadas en el libelo de la demanda.

Como curador ad litem, recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina localizada en la dirección que figura en el membrete de este memorial, y además en la siguiente dirección electrónica: pinedajaramilloabogados@yahoo.com.

Del señor Juez, atentamente.



FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79'372 472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.